

**AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL****RESOLUCION NO.07/11**

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de clasificación arancelaria de los productos importados por la entidad **APLICACIONES TECNICAS DE PINTURAS, C. POR A.**, emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha dos (02) de septiembre, 2011, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera el recurso de reconsideración de clasificación arancelaria correspondientes a los productos importados por la entidad **APLICACIONES TECNICAS DE PINTURAS, C. POR A.**, a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, las subpartidas arancelarias en la que se clasifican los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 26/08/11, en respuesta a requerimiento efectuado por la Lic. Laura Álvarez, representante de la entidad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, C. por A., en procura de la rectificación de las subpartidas arancelarias determinadas por esta Comisión para la clasificación de mercancías cuyas importaciones eran en ese entonces objeto de reliquidación por parte de la Gerencia de Fiscalización, fue expedido el oficio No.00018684, a través del cual se sustentaba la referida clasificación en las consideraciones de la Resolución No.03-10, emitida con motivo de la clasificación arancelaria de un producto similar.

**CONSIDERANDO:** Que Con posterioridad la parte interesada interpuso una solicitud a esta Dirección General, con el objetivo de que el caso fuera conocido por la Comisión Técnica Deliberativa ampliada, bajo el criterio de que la indicada resolución no podía ser vinculante con respecto al caso presentado por ellos.

**AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL****RESOLUCION NO.07/11**

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de considerarse que el efecto vinculante se desprendía del hecho de que al ser presentados los casos, en ambos se verificó identidad en las características de los productos, de lo que se colegía que las consideraciones y la decisión no podían diferir, se decidió dar la oportunidad al interesado de que presentara los argumentos y pruebas que sustentaran su criterio de que se trataba de productos distintos.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa Aplicaciones Técnicas de Pinturas, C. por A., alega que estos productos se clasifican en el capítulo 39, en virtud de que los mismos son elaborados a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, material plástico y sus manufacturas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a los interesados esta empresa se dedica exclusivamente a la importación y venta de materiales de recubrimientos, revestimientos, protección anticorrosivo, acabado y estática para aplicaciones especializadas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a muestras suministradas por los interesados, después de analizarlas se observó que las mismas no cumplen con las condiciones para clasificarlas en el capítulo 39 del Sistema Armonizado.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al texto de la Nota 1, de la Sección VII del Capítulo 39 del Sistema Armonizado, se establece que "Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) **identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.**

**AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

**RESOLUCION NO.07/11**

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la partida 39.07 del Sistema Armonizado comprende los "Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias."

**CONSIDERANDO:** Que Las resinas epoxi: son polímeros que se obtienen, por ejemplo, por condensación de la epíclorhidrina (1-cloro-2,3-epoxipropano) con el bisfenol A (4,4'-isopropilidendifenol), resinas fenólicas (novolacas) u otros compuestos polihidroxilados o por epoxidación de compuestos no saturados; y que cualquiera que sea la estructura fundamental del polímero, estas resinas se caracterizan por la presencia de grupos epóxido reactivos que le permiten reticular fácilmente en el momento de su uso, por adición de un compuesto aminado, un ácido o un anhídrido orgánico, un complejo de trifluoruro de boro o un polímero orgánico.

**CONSIDERANDO:** Que la consistencia de las resinas epoxi varía desde la de los líquidos de baja viscosidad hasta la de los sólidos con punto de fusión elevado; y que se utilizan principalmente como revestimientos de superficie, como adhesivo, como resinas de colada y como resinas de moldeo.

**CONSIDERANDO:** Que la Nota Legal No.6 del Capítulo 39 del S.A. expresa: "En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
- b) Bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares".

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la partida 32.10 del Sistema Armonizado comprende "Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero".

**AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

**RESOLUCION NO.07/11**

**CONSIDERANDO:** Que se consideran pinturas: 1) Los aceites secantes (por ejemplo, aceite de lino) incluso modificados o las resinas naturales disueltas o dispersas en un medio acuoso o no acuoso, con pigmentos añadidos.

2) Cualquier aglomerante líquido (incluidos los polímeros sintéticos o los naturales modificados químicamente) que contengan un endurecedor y pigmentos, pero que no contengan ni disolventes ni otros medios.

3) Las pinturas a base de caucho (excepto el sintético) disperso o disuelto en un medio no acuoso o disperso en un medio acuoso y con un pigmento añadido. Las pinturas de este tipo deben aplicarse en capas delgadas para que permanezcan flexibles.

**CONSIDERANDO:** Que los recubrimientos son materiales que al momento de ser aplicados sobre una superficie protegen, embellecen o impiden que elementos extraños entren en contacto con la misma; y que el termino incluye, pero no se limita a pinturas, barnices, lacas y recubrimientos para mantenimiento industrial, y pueden ser aplicados tanto a unidades o equipos móviles como a superficies estacionarias.

**CONSIDERANDO:** Que el producto en cuestión cumple con las características enunciadas en la definición de recubrimiento y con los estipulados en las nota legales 1 y 6 de la sección VII del capítulo 39, del Sistema Armonizado.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a los datos técnicos aportado de los productos en cuestión, se ha determinado que se trata de dos (2) tipos de producto: uno a base de dos componentes A Y B (resina y un endurecedor) y otro de un solo componente (resinas en formas primarias).

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la subpartida 3210.0099 del Sistema Armonizado comprende "Los demás".

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la subpartida 3907.30.00 del Sistema Armonizado comprende "Resinas epoxi".

**RESOLUCION NO.07/11**

**CONSIDERANDO:** Que La Regla General No.1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

**CONSIDERANDO:** Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

**CONSIDERANDO:** Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 226, del 19 de junio de 2006, para el Régimen que otorga Autonomía Presupuestaria y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas, en su Art.1, párrafo III, establece que "Las aduanas se regirán por las disposiciones de la Ley 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones, siempre que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley; **por la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales**, así como por los demás reglamentos y disposiciones legales para su funcionamiento".

**RESOLUCION NO.07/11**

**VISTO:** Las Notas Explicativas relativa al párrafo 5 de las Consideraciones Generales del Capítulo 32, Volumen 2, Sección VI, Pag.588, que establece "Sin embargo, en el caso de las preparaciones a las que hay que añadir un endurecedor en el momento de utilizarlas, el hecho de que este último no se presente simultáneamente no excluye a las preparaciones de estas partidas, **siempre que**, por su composición o su acondicionamiento, sean netamente identificables para su uso en la preparación de pinturas, barnices o mástiques".

**VISTO:** La muestra suministrada por los interesados.

**VISTO:** las hojas técnicas que describen el producto y su uso.

**ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA****R E S U E L V E**

**PRIMERO: CLASIFICAR** los productos, cuyos componentes principales sean una resina y un endurecedor, como recubrimientos de lo previstos en la partida 32.10, específicamente:

- 1.- Si se presenta en envases de contenido superior a 15 kgs, en la subpartida 3210.00.91, gravado con 14% de arancel y 16% de ITBIS.
- 2.- Si se presenta en envases de contenido inferior a 15 kgs., en la subpartida 3210.00.99, gravado con 20% de arancel y 16% de ITBIS.

Clasificación que se otorga conforme a la aplicación de las Reglas Generales No. 6 y la Nota Legal I de la Sección VII, del Sistema Armonizado de Codificación y Clasificación de Mercancías.

**SEGUNDO: CLASIFICAR** los productos cuyo componente principal sea resina en forma primaria como resinas epoxi, prevista en la partida 39.07, específicamente en la subpartida 3907.30.00, gravado con 0% de arancel y 16% de ITBIS, conforme a la Nota Legal No.6 del Capítulo 39 del Sistema Armonizado de Codificación y Clasificación de Mercancías.

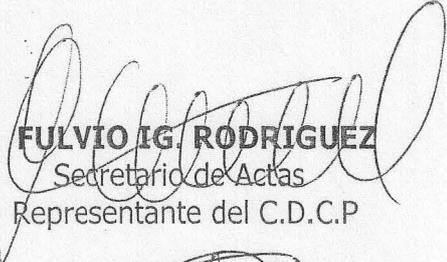
**RESOLUCION NO.07/11**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los veinte (20) días del mes de diciembre del 2011.



**CESAR E. ZORRILLA**  
Presidente  
Comisión Técnica Deliberativa



**FULVIO IG. RODRIGUEZ**  
Secretario de Actas  
Representante del C.D.C.P



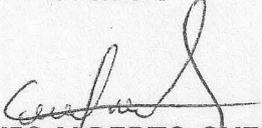
**FRANCISCO GUZMAN FRIAS**  
Miembro



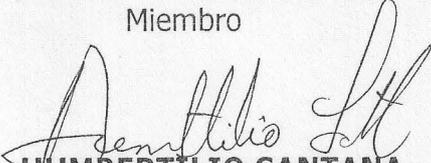
**CARMEN MAGALIS MENDEZ M.**  
Miembro



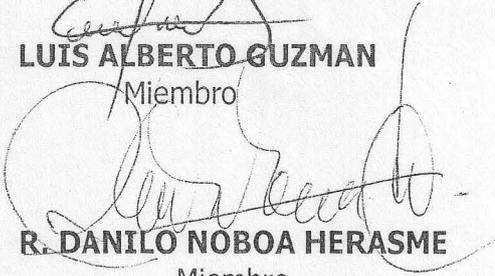
**PEDRO HERNANDEZ CANELA**  
Miembro



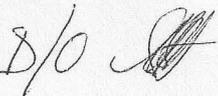
**LUIS ALBERTO GUZMAN**  
Miembro



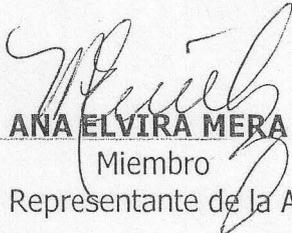
**HUMBERTILIO SANTANA**  
Miembro  
Representante de la Asociación  
De Comerciantes Importadores  
Del Cibao



**R. DANILO NOBOA HERASME**  
Miembro  
Representante de la A.N.I.



**CIRCE ALMANZAR**  
Miembro  
Representante de la A.I.R.D.



**ANA ELVIRA MERA**  
Miembro  
Representante de la A.D.A.A.